

**XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

**PONENCIA.**

**COMISION: 4 (DAÑOS).**

**TEMA: FUNCION SANCIONATORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**AUTOR: RAMON DANIEL PIZARRO (UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA).**

**DE LEGE LATA.**

I. El derecho de daños (y no la responsabilidad civil) tiene en ciertos casos función sancionatoria o punitiva.

II. La función sancionatoria está asociada a la prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados.

III. La función sancionadora del derecho de daños se advierte en instituciones como la cláusula penal, los intereses punitivos, las sanciones conminatorias o astreintes y los daños punitivos (art.52 bis, ley 24.240).

IV. Los daños punitivos sólo rigen en el derecho del consumidor. No procede su aplicación analógica en otros ámbitos.

V. La regulación de los daños punitivos en la ley 24.240 (t.o. ley 26.361) presenta deficiencias que conspiran contra la eficacia y los fines del sistema implementado.

VI. Los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado, o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o por abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva de los consumidores.

VII. El art. 52 bis de la ley 24.240 es demasiado rígido en lo que atañe al receptor de la indemnización punitiva.

VIII. La regla de la solidaridad en el pago de daños punitivos cuando más de un proveedor escivilmente responsable del incumplimiento (art.52 bis, ley 24.240) está en pugna con la naturaleza y con la esencia de la figura, y es claramente inconstitucional.

IX. Es inconveniente que el monto de los daños punitivos no pueda superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley 24.240. Dicho tope puede ser ínfimo en los casos de mayor gravedad, con lo que se enerva la finalidad preventiva y retributiva de la institución.

X. Los daños punitivos no son asegurables.

XI. El desmantelamiento de los efectos de un hecho ilícito lucrativo constituye uno de los principios fundamentales del derecho de daños.

XII. El desmantelamiento de los efectos de un hecho ilícito lucrativo puede alcanzarse por distintas vías (sanciones penales o administrativas de multa, daños punitivos).

XIII. La doctrina del enriquecimiento injusto por intromisión en derechos individuales o colectivos ajenos (*condictio por intromisión o por intrusión*) es un instrumento idóneo para alcanzar el desmantelamiento de numerosos hechos ilícitos lucrativos. El código civil y comercial, rectamente interpretado, permite su aplicación.

#### **DE LEGE FERENDA.**

I. No es conveniente incorporar en el código civil y comercial una norma de carácter general que permita la aplicación de daños punitivos.

II. En caso de una futura reforma legislativa, también debería contemplarse la aplicación de daños punitivos en el derecho ambiental y en los hechos ilícitos lucrativos.

III. Una reforma futura de la ley 24.240 debería modificar el art. 52 bis por el texto que proponía para esa norma la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de 2012.

**Fundamentos:** Remito a Stiglitz, Rubén – PIZARRO, Ramón Daniel, *Reformas a la ley de defensa del consumidor*, LL, 2009-B, 949: Pizarro, Ramón Daniel, *Tratado de la responsabilidad objetiva*, La Ley, Bs.As, 2015, t.I, § 119, a), 3), p. 828 y “*Daños punitivos*”, en *Derecho de Daños, Segunda Parte, Homenaje a Félix A. Trigo Represas*, La Rocca, Bs.As., 1991.

